

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (L. y de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las aut. citadas al Gobernador respectivo, y cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Sres. Ministros ó Jefes de los Departamentos de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 2 de Abril de 1868, núm. 93.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Establecidas las vacaciones de los Tribunales colegiados en justa consideración á las circunstancias personales de los que llegan á la Magistratura y á lo arduo y pomoso de sus funciones, no existe razón bastante para que las Audiencias de fuera de Madrid disfruten de ese beneficio por espacio de mes y medio, mientras que los Tribunales de la corte tienen dos meses de descanso. La equidad exige, en concepto del Ministro que suscribe, que desaparezca esta diferencia; así como motivos de conveniencia pública y la reciente supresion de festividades religiosas aconsejan que se introduzca a guna alteracion en la época en que deben empezarse las vacaciones, y que se determine tambien cuales sean los dias feriados en que hayan de vacar en el resto del año los Tribunales y los Juzgados de primera instancia.

Al tratar de una modificación en el sistema vigente sobre vacaciones, ocurre la necesidad de poner más en armonía con el mismo la práctica que en cumplimiento de lo mandado en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 21 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, viene

observándose para la apertura de los Tribunales. Verifícase esta el día 2 de Enero de cada año, sin que haya precedido inmediatamente una suspensión en las tareas ordinarias de sus Salas que justifique la denominación que se da al acto: realizase al mismo tiempo en todos los Tribunales Superiores; y se pronuncian con tal motivo otros tantos discursos que, sobre añadir un trabajo innecesario a los encargados de su redacción, están faltos de unidad y expuestos á contener ideas y proposiciones distintas.

Parece, por estas razones, más natural y más acomodado á la solemnidad de la apertura, que esta se celebre después de las vacaciones, durante las cuales puede decirse que han estado cerrados los tribunales, y solo en el Supremo de Justicia, cabeza y representante de todos los demás; siendo presidido el acto por el Ministro de Gracia y Justicia, y á falta de este por el Presidente del tribunal leyendo el uno ó el otro, un discurso adecuado al objeto y á las circunstancias de la ceremonia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el día 15 de Julio y terminará el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sabado de la Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el día 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la corte. Tambien concurrirá la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato después de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el día 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el día siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto un estado expresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual dia del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el

periodo indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1868.—Eslá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por el Fiscal de la Audiencia de Barcelona y por el de la de Albacete acerca de las reformas que podrían introducirse en la manera de llevar el registro de penados, y de acuerdo con el informe del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que deje de llevarse el libro que previene el art. 2.º de la Reabstrucción del 22 de Octubre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, extendidas según dispone el art. 7.º del Real decreto de la misma fecha, las cuales delerán encuadernarse á fin de año, adicionándolas con un índice alfabético, y cuidando los Escribanos al extenderlas de sujetarse á las casillas que la referida Real instrucción recepta para el libro de registro.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

güentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1868.==Roncali.==Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administracion central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Léjos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora mas indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplíen las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por lo extraordinario de las circunstancias, y reúne al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del tesoro, ya promoviendo obras de interés general, y adoptando varias medidas encaminadas á neutralizar la carestia de los cereales, se muestran dispuestas á coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hayan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el expresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos á las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==SEÑORA:==A. L. R. P. de V. M.==Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste é importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúa de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asi mismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo examen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que pueda inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Martina Martinez Caño, licenciada del presidio de Alcalá de Henares, y cuya sujeta debió haberse presentado en este Gobierno; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura y caso de ser habida la conducirán á mi disposicion. Segovia 7 de Abril de 1868.==El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de esta Capital los mozos Celedonio Negro de San Segundo y Juan Tomás Sánchez Arévalo, de oficio cesteros, para eludir sus responsabilidades en la quinta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la detencion de los indicados mozos, que han marchado con sus padres, y los conduzcan á mi

disposicion. Segovia 9 de Abril de 1868.==El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia deben formar antes del 1.º de Mayo próximo el presupuesto por duplicado de los gastos de sus respectivas escuelas para el año económico de 1868 á 1869.

Esta Junta provincial ha dispuesto se recuerde á los Maestros aquel deber para su cumplimiento; previniéndoles tengan presente la circular y modelos publicados en el Boletín de 25 de Abril de 1866, y que extiendan los presupuestos en los ejemplares impresos, que se hallan de venta en las librerías de esta capital; cargando el importe á los gastos de material.

Formados los presupuestos serán entregados por los Maestros á los Señores Alcaldes para que los remitan á esta Junta provincial con informe de las locales respectivas. Segovia 8 de Abril de 1868.==El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.==Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Lorenzo Merinel, vecino del lugar de Tabanera del Monte de este partido, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurren si gustan á la junta general de acreedores que ha de celebrarse ante mi autoridad el dia 29 de los corrientes á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitido en ella de lo contrario. Dado en Segovia á 6 de Abril de 1868.==Tomás Miquel Lloret.==El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc. Hago saber: Que en este Juzgado

de micargo y por la Escribania del que refrenda, se siguen autos de concurso necesario de acreedores a los bienes de Francisco Cabrero, vecino del pue de Torredondo, de este partido, siendo su actual estado el de celebrarse la Junta general de acreedores que se determina en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil para el reconocimiento y graduacion de créditos, para la cual está señalado el dia primero del próximo mes de Mayo y hora de las once en punto de su mañana en la audiencia de este Juzgado, y que tal convocatoria se publique por medio de edictos, y en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Segovia á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.==Tomás Miquel Lloret.==Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcalá de Etreros.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza territorial, cultivo y ganadería, para el año de 1868 á 69 es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos en el término de 15 dias, presenten relacion jurada en la Secretaria de este Ayuntamiento de todos las fincas que poseen en este término jurisdiccional, prevenidos que de no hacerlo, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Etreros 3 de Abril de 1868.==El Alcalde, Juan Antonio del Rio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.==Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Aldeonsancho 33 trozos de pinos de diferentes dimensiones, procedentes de derribados por los vientos, tasados en 24 escudos.

Los actos de remate y consiguiente disfrute, se ajustarán á las condiciones del pliego que para iguales aprovechamientos se halla inserto en el Boletín Oficial del Miércoles 1.º del actual número 40.

Segovia 6 de Abril de 1868.==P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.==Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 del corriente, de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Sebúlcor, 29 trozos de álamo blanco y 29 de pinos de distintas dimensiones, procedentes de derribados por los vientos, tasados todos en 62 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se ajustarán á las condiciones del pliego que para iguales aprovechamientos se halla inserto en el Boletín Oficial del Miércoles 1.º del actual número 40.

Segovia 6 de Abril de 1868.==P. O., Antonio Pedrera.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.